SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
28 ABR. 2023 13:40:57
Entrada 270806

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/104502, 184/104503 **21/03/2023** **263823, 263824**

AUTOR/A: MIQUEL I VALENTÍ, Sergi (GPlu)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas formuladas, se informa que la Disposición Adicional séptima de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas establece lo siguiente:

"1. Se excluyen del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a los núcleos de población que se enumeran en el anexo de esta Ley, en la extensión que se fija en la planimetría incorporada al propio anexo.

2. Los terrenos excluidos podrán ser transmitidos a sus ocupantes por cualquiera de los negocios dispositivos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. A estos efectos, por Orden conjunta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se determinará el procedimiento de identificación de los interesados a cuyo favor pueda efectuarse la transmisión y el negocio jurídico a través del cual deba efectuarse dicha transmisión, de conformidad con Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. La escritura pública de transmisión será título suficiente para rectificar las situaciones contradictorias que aparezcan en el Registro de la Propiedad y en el Catastro.

4. La efectividad de la exclusión declarada en el apartado 1 de este artículo estará condicionada a la formalización de los correspondientes negocios de transmisión."

Esta disposición fue objeto de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional de referencia 233/2015, de 5 de noviembre, cuyo FJ 14 vino a señalar que esa exclusión sólo podía entenderse como una tácita declaración de la pérdida de las características naturales de dominio público de los terrenos, pero que se precisaba, para que pudieran convertirse en terrenos privados, la previa declaración de innecesariedad así como la desafectación expresa por el Ministerio de Hacienda, para su posterior enajenación:

"*El recto entendimiento de la disposición adicional séptima de la Ley 2/2013 de acuerdo con la Constitución permite considerar que sus consecuencias jurídicas no se extienden a la regulación del completo régimen jurídico que deriva de que los núcleos de población enumerados en el anexo de la Ley han perdido las características naturales que determinaron su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre en virtud de deslindes anteriores. Por el contrario, su virtualidad radica en la identificación, opelegis, de unos terrenos que notoriamente han perdido por obra de la acción del hombre las características de dominio público natural, excluyéndose la necesidad de esa justificación, que según su propio apartado 4 no implica la efectividad inmediata de la exclusión, siendo solo el presupuesto para la iniciación del expediente que, en su caso, puede terminar con su desafectación. Hemos de atender asimismo a lo dispuesto en el art. 18.2 LC, a cuyo tenor tal desafectación deberá ser expresa y, antes de proceder a ella, habrán de practicarse los correspondientes deslindes, que según el art. 26.1 del Reglamento de costas de 2014 deben especificar los planos que se aprueban, que han de permitir georreferenciar en la cartografía catastral el límite interior del dominio público marítimo-terrestre, así como el de la ribera del mar cuando no coincida con aquel, además de hacer constar la geolocalización de las servidumbres impuestas a los terrenos colindantes. La disposición impugnada no excluye la aplicación, caso por caso, de todos estos requisitos, que constituyen una exigencia previa e imprescindible para que la situación jurídica registral tanto de los bienes de dominio público como de las fincas colindantes no perturbe la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 CE. Del mismo modo, la identificación opelegis de los terrenos que han perdido sus características naturales no se extiende a excluir la verificación, en cada caso, de que dicha pérdida determina también que ya no son necesarios para la protección o utilización del dominio público, según lo previsto en el art. 17 LC, que exige la previa declaración de innecesariedad. Todas estas operaciones, lógicamente, requieren la adopción de las correspondientes resoluciones administrativas, siempre susceptibles como ya hemos dicho de control en vía jurisdiccional, como impone el art. 106.1 CE.*

Interpretada así, la disposición adicional séptima resulta conforme con la Constitución…"

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
28 ABR. 2023 13:40:57
Entrada 270806

Abundando en lo anterior, una sentencia posterior del Tribunal Constitucional, de referencia 57/2016, dictada en resolución del recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, vino a señalar lo siguiente en su FJ 9:

> "*Con esta interpretación* (la ofrecida por la STC 233/2015) *el precepto impugnado* (la DA 7ª) *no implica ninguna discriminación entre núcleos costeros. Tanto los doce enunciados en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2013 como cualesquiera otros omitidos en ella, radiquen en la Comunidad Autónoma de Canarias o no, podrán, a través de los expedientes administrativos legalmente previstos y que han sido someramente recordados en la interpretación conforme del precepto recurrido que acabamos de extractar, obtener la declaración de que, por las alteraciones sufridas en sus características naturales, no son ya necesarios para la protección o utilización del dominio público y, en consecuencia, la correlativa desafectación*."

En definitiva, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que la fórmula para extraer del Dominio Público Marítimo Terrestre cualquier terreno que haya perdido sus características físicas de tal, ya está prevista con carácter general en la vigente legislación de Costas y de Patrimonio de las Administraciones Públicas y a estas normas se remite para encauzar todo los casos (sin excepción) de desafectación demanial y, entre ellos, también, los supuestos de los núcleos poblacionales que la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, pretendió sustraer del régimen general a través de su Disposición Adicional Séptima.

De acuerdo con este criterio, la transmisión de los terrenos ha de ajustarse a la legislación de Patrimonio del Estado, lo que implica que si ha de efectuarse a favor de particulares, deba instrumentarse a través de un negocio jurídico oneroso (compraventa) y valorando las superficies a precios de mercado; por el contrario, si los adquirentes son Administraciones Públicas y se cumplen los demás requisitos previstos en los artículos 145 y siguiente de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las transmisiones podrían efectuarse a título de cesión gratuita.

Madrid, 28 de abril de 2023

28 ABR. 2023 13:40:57 Entrada: 270806